

Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que hizo lugar a la demanda de despido injustificado y, en lo que interesa, condenó al pago proporcional del bono anual.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia determinando *“la improcedencia de extender la presunción legal del inciso 4° del artículo 9 del Código del Trabajo a aquellos casos en que existe un contrato de trabajo suscrito por las partes, como es el caso de autos”*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código de Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, aduciendo que el sentenciador resolvió aplicar la presunción contenida en el inciso cuarto de la citada disposición, pese a que en los presente autos no se cumplen los requisitos para ello y que la norma aludida sólo tiene aplicación cuando no existe un contrato escrito entre las partes, cuyo no es el caso. En subsidio y por el mismo razonamiento, opone como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo alegando infracción a la misma norma en relación con el principio de derivación o razón suficiente.



La Corte de Apelaciones lo rechazó al estimar que *“en el caso de autos el recurrente ha reiterado idéntica causal con el objeto de que se resuelva que el contrato de trabajo suscrito entre las partes no contempla el pago de ningún bono a favor del demandante, ni existen anexos al contrato de trabajo en que se establezca la bonificación pretendida. Esto es, se trata de cuestiones de hecho establecidos por el tribunal en atención a las pruebas aportadas al juicio y la ponderación de las mismas, nada de lo cual puede ser modificado mediante la causal en estudio, la cual no puede controvertir los hechos, ni la valoración de los medios probatorios...”*.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°71.973-2020





RGTYSVPPXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

